

Bogotá, 5 de junio de 2023

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO No.:** 11001-33-43-064-2022-00002-00  
**DEMANDANTE:** KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ EAAB ESP  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Marcela Zuluaga Vélez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.827.039 de Sabaneta, Ant., portadora de la tarjeta profesional número 165.497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por medio del presente me permito contestar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

### **1. Oposición a las pretensiones de la demanda**

Mediante el escrito de reforma, se modificaron las pretensiones 5 y 6 de la demanda, en los siguientes términos:

*“5. Que se Condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor del señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, teniendo en cuenta la Pérdida de Capacidad Laboral del 55.04%; LA SUMA DE: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE CINCO PESOS. (\$339.944.925) o lo que resulte probado en el proceso.*  
*6. Que se Condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor del señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, teniendo en cuenta la Pérdida de Capacidad Laboral del 55.04%; la suma de: DOS MIL QUINIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.506.711.373). o lo que resulte probado en el proceso”.*

Sobre el particular, se reitera lo indicado en la contestación de la demanda original, en el sentido de oponernos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda,

y se solicita al Despacho no acceder a las mismas ni condenar a la entidad al pago de los perjuicios deprecados a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB ESP, toda vez que no es la responsable de las lesiones sufridas por el actor, al no haber dado lugar a los hechos y consecuentes pretensiones elevadas por la parte actora, aunado a que no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad del Estado, a saber, el daño antijurídico y la imputación.

De igual forma, nos oponemos a las pretensiones de lucro cesante y futuro deprecadas en la reforma de la demanda toda vez que la presunta pérdida de capacidad laboral del actor no le es imputable a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB ESP al no encontrarse demostrado el daño antijurídico que se pretende imputar a la entidad.

## **2. Pronunciamiento sobre el hecho reformado.**

Sobre el hecho 23. Nos oponemos al hecho toda vez que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma es objeto de discusión y materia de prueba conforme al acervo demostrativo obrante en el expediente.

El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido como prueba anticipada, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca NO analizó la historia clínica del accidente sufrido por el actor y el cual pretende imputar a la entidad. Por el contrario, el primer análisis de los antecedentes clínicos del demandante datan del primer de octubre de 2019, esto es un mes después del accidente; en consecuencia, el dictamen médico solo tiene como referente del accidente ocurrido el 2 de septiembre de 2019, lo manifestado por el señor Schawanhaeuser, sin que tenga soporte probatorio alguno para determinar que las secuelas por él sufridas son consecuencia de dicho accidente.

Es del caso reiterar lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, respecto del documento que se aportó con la subsanación de la demanda denominado “Historia clínica - Clínica La Colina - Bogotá - 2019-09-02, Página 1 de 10” “EPICRISIS” “DATOS INGRESO”, se indicó lo siguiente:

“EXAMEN FISICO POR ZONAS ANATOMICAS  
- CABEZA Y CUELLO: NORMAL NO LESIONES EVIDENTES, NO HERIDAS,  
PUPILAS DE 3 MM SIE3MTRICAS (sic) Y REACTIVAS, NO CUELLO CON DOLRO (sic) ALTO SE DEJA COLLAR CEVIC AL ...” (folio 223)

Es claro entonces que cuando el actor ingresó a la clínica La Colina de la ciudad de Bogotá, el 2 de septiembre del 2019, no tenía LESIONES EVIDENTES NI HERIDAS en la cabeza ni en el cuello, así lo dejó reflejado el médico que los atendió en urgencias.

Así las cosas, al no haberse evidenciado lesiones sufridas por el actor, fue dado de alta el mismo 2 de septiembre del 2019.

En la atención de urgencias realizada el 2 de septiembre de 2019, se la realizó al actor, radiografía de hombro izquierdo, sin que se evidenciaran lesiones de *“origen traumático reciente”*.

De igual forma, en el documento aportado con la demanda, denominado “Historia clínica - Clínica La Colina - Bogotá - 2019-09-02 Página 9 de 10” “Resonancia magnética de Colombia”, del 3 de septiembre del 2019, se indica:

“ESCANOGRAFIA SIMPLE CRANEO...

OPINION

Estudio sin evidencia de lesiones intracraneales agudas...

ESCANOGRAFIA SIMPLE DE COLUMNA CERVICAL:...

La altura, alineación y configuración de los cuerpos vertebrales de la columna cervical son normales.

CONCLUSIÓN:

Estudio dentro de límites normales”

Obra asimismo en el expediente, resultados de exámenes realizados en la institución Idime el 7 de septiembre de 2019, de los que se resalta:

RM cerebro: “CONCLUSIÓN: Resonancia magnética cerebral dentro de límites normales”.

En sentido similar, se puede leer en la página 301 del documento denominado “Reporte Neurología - Neurologie Lidická s.r.o. - Petra Praksová, M.D., Ph.D. - Brno, República Checa - 2020- 09-23 / Traducción Oficial - Página 2 de 52”, que se aporta a la demanda, sobre lo que se observó luego del supuesto accidente del 2 de septiembre del 2019 “ ...se realizó una TC y RMN donde no se encontró ningún trauma”.

Posteriormente, el 27 de enero de 2021, fue atendido por neurocirugía en la Fundación Cardio Infantil, en cuya historia clínica se da cuenta de los múltiples estudios normales del paciente (folios 177 y 178 del anexo 2) y se analiza una resonancia magnética de cerebro y cervical, la cual tiene resultados normales.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la voluminosa historia clínica aportada por la parte actora, refleja complicaciones de salud diagnosticadas después de más de un año de sufrido el accidente por el cual se demanda a la entidad y frente al cual, se itera, no se encuentra demostrado ningún tipo de lesión de la cual pueda derivarse el daño antijurídico imputable a la EAAB alegado en la demanda.

### **3. Oposición a las prueba testimonial solicitada**

Se solicita al Despacho no decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora de los diferentes médicos que suscribieron las historias clínicas aportadas al expediente, toda vez que no se indica, concretamente los hechos objeto de la prueba, en los términos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, sino que se contrae a indicar que se solicitan por ser el personal de la salud que suscribió la historia clínica.

### **4. Solicitud de pruebas**

#### **4.1 Dictamen pericial**

Sírvase decretar un dictamen pericial rendido por medicina legal o una sociedad científica sobre las secuelas producidas por el accidente padecido por el actor el 2 de septiembre de 2019, conforme a la historia clínica que reposa en el expediente.

Lo anterior con el fin de establecer si la pérdida de capacidad laboral que aduce el demandante tuvo su origen en los hechos invocados en la demanda.

#### **4.2 Testimonial**

Sírvase decretar declaración juramentada de los médicos Jorge Alberto Álvarez Lesmes y Ana Lucía López Villegas y de la terapeuta ocupacional Doris Oliva Rueda Quintero, personas mayores de edad y vinculadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quienes deberán rendir testimonios sobre los fundamentos técnicos y científicos del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional y, específicamente de la relación entre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y el accidente sufrido por el actor el 2 de septiembre de 2019. Estos testimonio son pertinentes, conducentes y útiles puesto que pretenden establecer uno de los hechos de la demanda.

Estos testigos pueden ser citados en la calle 50 # 25-37, teléfono 333 618 6468, correo electrónico: [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co)

En los términos anteriores, se da contestación a los aspectos reformados de la demanda y se reitera la oposición a las pretensiones de la demanda, la contestación a los hechos y las excepciones propuestas en el escrito de contestación de 27 de septiembre de 2022, así como el llamamiento en garantía efectuado en su oportunidad.

Finalmente, peticiono al Despacho se me reconozca personería para actuar y se me remita el enlace del expediente digital del proceso de la referencia, para lo cual se adjunta poder para actuar, debidamente otorgado y sus correspondientes anexos.

Informo al Despacho que los correos electrónico para efectos de notificación son:  
[marcezuluaga@yahoo.com](mailto:marcezuluaga@yahoo.com) y [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

Atentamente,



Marcela Zuluaga Vélez  
CC 42.827.039 de Sabaneta, Ant  
TP 165.497 del CS de la J